

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE
VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA
PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y
DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1.998, de 13 de Julio, establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, cuya exacción se efectuara con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, y en su caso, en la Ordenanza Fiscal General, sobre gestión recaudación e inspección de tributos locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme el supuesto que se indica en el artículo anterior.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las

aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.- 1. La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de la cantidad fija señalada al efecto, cifrada en 40,00 euros. En el caso de que el periodo impositivo no coincida con el año natural, se prorrateará la cuota resultante por trimestres naturales. Si la Entidad Local establece el sistema de autoliquidación, se hará referencia al contenido y demás requisitos de la documentación a formalizar.

2.- Para atender los gastos ocasionados con la gestión y liquidación de este Impuesto, se establece una cuota fija de 15,00 euros.

3.- Por la señalización de la acera de enfrente del vado de estacionamiento que se denominará, contravado la cantidad de 100 euros por concesión/año, prorrateándose el primer año por trimestres completos.

DEVENGO

Artículo 7º.-

1.- Esta Tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2.- El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.-

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3.- Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda.

Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

Artículo 10º.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.000, hasta que se acuerde su modificación o derogación

APROBACIÓN

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de agosto de 1.999 y modificada en sesión plenaria de 10 de julio de 2009

Teresa, 3 de septiembre de 2.009.

EL ALCALDE

D. Juan Ernesto Pérez Calatayud.